

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bozón, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia regresaron en la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de esa Diputación provincial, con fecha 20 del corriente ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del corriente mes ha examinado esta Sección el expediente de suspensión de la Diputación de Castellón de la Plana, decretada en 19 de Marzo anterior.

El Gobernador de la provincia, inspeccionó por medio de un Delegado de su Autoridad, las dependencias de la Corporación de que se trata, y de la visita girada á la misma resultó: que el acta de la sesión de la Comisión permanente, celebrada el 9 de Febrero próximo anterior, no fué firmada por el Presidente y Vocales que asistieron á ella; que la correspondiente á la verificada en 13 del mismo Febrero no se había extendido en limpio, como tampoco ninguna de las relativas á las operaciones del reemplazo hasta el día 20 de dicho mes; que en el acta de arqueo de 31 de Enero aparecía soberraspada la cifra expresiva de la cantidad existente en Caja, y en el libro Diario la suma satisfecha al Presidente, Vocales y empleados de la Comisión provincial, conteniendo también otras varias enmiendas diferentes partidas de las que figuraban en el citado libro y el Mayor; que en el de Caja no constaban asientos posteriores al 31 de Enero, hallándose las hojas sin rubricar y careciendo de otras solemnidades de forma; que diferentes pueblos adeudaban á la provincia sumas considerables, entre ellos Alcalá, Castellón y Vinaroz; que se hallaba paralizado el expediente instruido contra Tomás Prast, por pastoreo abusivo en un monte público; que en las cuentas de 1882 á 83 los sellos móviles estaban sin inutilizar; que la Diputación adeudaba al Estado por descuentos de haberes y asignaciones desde 1870, 82.126 pesetas 55 céntimos; que no se había cumplimentado una Real orden de 9 de Noviembre de 1883 disponiendo la revisión del acuerdo relativo á la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Albocácer en 1881; que no estaban satisfechos totalmente los créditos de los contratistas de víveres de la casa de Misericordia de la capital, así como tampoco los de las nodrizas del Asilo de Albocácer, y que los libros del establecimiento adolecían de varias informalidades.

Los Diputados suspensos exponen en descargo de su conducta varias consideraciones encaminadas á demostrar su irresponsabilidad. Dicen que las faltas observadas en los libros sólo pueden imputarse al funcionario que los tenía á su cargo; que tales faltas son leves, y que muchas de ellas no existen, á pesar de la afirmación contraria del Delegado; pues las enmiendas advertidas por éste están salvadas en la forma que aconsejan las buenas prácticas de contabilidad, conteniendo las hojas de los libros la foliación que dicho Comisionado no vió.

Aseguran, sin que su afirmación se halle desvirtuada en el expediente, que las actas en que el Delegado echó de menos las firmas de los Vocales asistentes á las respectivas sesiones se habían remitido puestas en limpio y firmadas al Gobernador de la provincia; y advierten que las operaciones urgentes y de aplazamiento imposible, relativas á reemplazo del Ejército, imponían la necesidad de extender provisionalmente las actas en minutas que después se transcribían al correspondiente libro, recogiendo las firmas de los Vocales asistentes. Aseguran también que aun cuando algunos pueblos de la provincia no tienen totalmente satisfechos sus compromisos con la Diputación, proceden en su mayor parte los débitos de épocas anteriores á la fecha de 1.º de Enero de 1883, en que se constituyó la Corporación suspensa; que ha obtenido durante el tiempo que lleva dirigiendo los intereses provinciales resultados mucho más cuantiosos en la recaudación que los alcanzados por las anteriores Diputaciones. Afirman y demuestran, con un ejemplar del Boletín oficial, correspondiente al día 30 de Enero del corriente año, que han adoptado las disposiciones necesarias para que los pueblos realicen el importe de sus débitos, siendo por consiguiente inexacto que tengan abandonado tan importante servicio. Sostienen además que la provincia no adeuda al Estado por impuesto sobre sueldos 82.000 pesetas sino 28.000, y que en vista de esta contradicción se abstienen de entregar á la Hacienda Nacional suma alguna por el referido concepto hasta tanto que se depure la verdad; hallándose dispuestos á formar con las oficinas del Tesoro la oportuna liquidación, cuyo resultado será puntualmente satisfecho; esto aparte de que el Depositario de la Diputación es quien recauda el impuesto, y á él en todo caso podrá exigirse exclusivamente la responsabilidad contraída.

Respecto al débito de la provincia con los contratistas de víveres y con las nodrizas, aseveran los Diputados suspensos que es parte de otra deuda de la misma índole, aunque mucho más considerable contraída durante los 10 últimos años, y que no ha sido posible hasta ahora extin-

guir por completo; á pesar de haber satisfecho la actual Corporación provincial mayores cantidades que ninguna de las anteriores con destino á las obligaciones de la provincia. Por último afirman que no han desobedecido la orden de 9 de Noviembre de 1883, que habiéndoseles comunicado en 13 del mismo la circunstancia de no haber adoptado acuerdo alguno hasta el 21 de Febrero siguiente en que tuvo lugar la visita del Delegado, no demuestra resistencia por parte de los Diputados suspensos á cumplimentar superiores mandatos.

Remitido el expediente á este Consejo, en cumplimiento del art. 139 de la ley Provincial, la Sección entiende que debe alzarse la suspensión impuesta á los Diputados de Castellón.

Cuidadosamente ha examinado las faltas que se imputan á aquellos, y aun cuando al defenderse combaten en su escrito de 21 de Marzo las únicas invocadas como motivo de la corrección que sufren y las únicas, por lo tanto, que podrían motivarla, conforme al art. 138, regla 1.ª, de la citada ley, ni en éstas ni en las demás que en el expediente consta cabe fundar la suspensión de que se trata.

La ley determina taxativamente en su art. 133 las causas que pueden producir y en ninguna de las que enumera se halla comprendido el actual caso; pues no resulta que los Diputados de Castellón hayan cometido extralimitación grave con carácter político ó resistencia á la Autoridad del Gobierno, ó abusos ó malversaciones en la administración de sus fondos; y aun en la hipótesis de que pudieran ser responsables de otras faltas menos graves, no consta la sucesiva represión de éstas con apercibimiento y multa, afirmando por el contrario los Diputados suspensos que jamás se les han impuesto tales correcciones.

De los hechos anteriormente reseñados, el único que podría envolver abuso ó malversación es el que se refiere á la retención de las cantidades que el Estado ha debido percibir por el impuesto sobre sueldos y asignaciones; pero aun cuando el abuso ó malversación existieran, no podrían comprenderse, á juicio de la Sección, en el art. 133 de la ley Provincial por no afectar á los fondos de la provincia, como exige previamente el último inciso del citado precepto, para que por tal causa pueda acordarse tan severa medida.

Y aun cuando se diera al referido artículo una amplitud incompatible con su texto expreso y con la regla de derecho que impide interpretar extensamente las disposiciones penales, tampoco cabría imponer la suspensión porque en el expediente no consta demostrada la existencia de la malversación ó del abuso indispensable para legitimaria.

La Hacienda tiene medios á su disposición para exigir el pago de sus débitos á las Diputaciones morosas ó indolentes; y no apareciendo que haya hecho

uso de ellos contra la de Castellón de la Plana, es prematuro y aventurado acusarla de una malversación que sólo puede demostrarse cuando, agotados los indicados procedimientos, resulte que los fondos del impuesto sobre sueldos han tenido una aplicación indebida.

Además, las explicaciones dadas por los Diputados de Castellón acerca de tal hecho, impiden por ahora derivar de él responsabilidades administrativas ni criminales. De los datos que la Sección tiene á la vista, aparece que las oficinas de la Hacienda elevan la Deuda á 82.000 pesetas, suma que debe reducirse á la de 28.000, según los Diputados suspensos; y hallándose, como se hallan éstos, dispuestos á depurar la verdad y á formar, de acuerdo con aquellas oficinas, la oportuna liquidación, se abstienen prudentemente de entregar cantidad alguna en ese concepto hasta tanto que se precise la que tiene obligación de abonar la provincia. Si no está definida la cuantía de la deuda, en cambio su existencia es indudable; pero datando aquella de época anterior á la en que se constituyó la actual Diputación, sería poco equitativo exigir la responsabilidad á los miembros de ésta, que sin duda al posesionarse de sus cargos ya no estaban conformes con la Hacienda en el importe de las cantidades adeudadas; y de todas suertes, hallándose, como se hallan, dispuestos á liquidarlas y satisfacerlas, no puede sostenerse con fundamento que las han malversado ó distraído de su legítimo destino, hasta tanto que se demuestre, como ya se ha dicho, la imposibilidad de verificar el reintegro, ó la indebida aplicación de tales fondos.»

Entiende, por todo lo expuesto la Sección, que debe alzarse la suspensión de la Diputación provincial de Castellón de la Plana.

Voto particular.—El Consejero Don Antonio Guerola, separándose del dictamen de la mayoría de la Sección, ha formulado el siguiente voto particular:

Sintiendo discurrir de la opinión de mis dignos compañeros, entiendo que, prescindiendo de otros cargos y faltas más ó menos graves que en el expediente resultan contra los Diputados provinciales de Castellón, hay un hecho culminante que no puede pasar desapercibido, y es el haber la Diputación cobrado el importe del descuento de sus empleados y no haberlo entregado á la Hacienda. Esto no lo niegan los interesados, y lo único que sobre ello alegan es que la deuda es menor de la que se consigna en el expediente, y que están prontos á entregarla, lo cual es confesar el hecho que no pierde su naturaleza por la cuantía mayor ó menor de los fondos retenidos.

Entiendo, pues, que ha habido retención indebida de fondos, y por consiguiente, verdadera malversación, y aunque el párrafo último del art. 133 de la ley, al enumerar las causas de suspensión de las Diputaciones, cita entre ellas

la malversación de sus fondos, cree que para este caso no sólo deben considerarse suyos todos los que administra, sino que la falta es mayor aun en los ajenos que en los propios.

Por estas razones opino que debe aprobarse la suspensión y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobierno, conformándose con el voto particular, y considerando:

1.º Que á pesar de las perentorias obligaciones que tiene en descubierto esa Diputación provincial, ninguna diligencia han practicado los Diputados suspensos para realizar las cantidades que se adeudan á la Caja provincial procedentes de los pagos indebidamente realizados por la misma y que figuran en la relación de libramientos en suspenso por la cantidad de 89.000 pesetas:

2.º Que según manifestación de los mismos Diputados suspensos, el importe de descuento sobre los haberes de los empleados no se halla en la Caja provincial, sino en poder del Depositario de la Diputación, que es quien lo recauda en defecto de Habilitado del personal al hacer el pago de las nóminas, por cuya razón, y prescindiendo de la informalidad de no hallarse en caja el importe de dicho descuento, es aventurado afirmar si hay ó no distracción de fondos:

3.º Que como quiera que sea, es un hecho que sea Diputación provincial no ha ingresado en la Tesorería de la provincia, ni las 82.000 pesetas que la Hacienda pública le reclama por el descuento sobre los haberes de sus empleados, ni las 28.000 que, según manifestación de los mismos Diputados suspensos, adeudan por el expresado concepto:

4.º Que según la doctrina establecida por el Consejo de Estado y sancionada en la Real orden de 23 de Abril de 1881 por la que se acordó la suspensión de la Diputación de Cádiz, mandando pasar el expediente á los Tribunales, el no haber ingresado en la Tesorería de la provincia las cantidades á que asciende el descuento en los haberes de los empleados de la Diputación, supone una distracción de fondos que puede dar lugar á responsabilidad criminal;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar la suspensión de esa Diputación, acordada en Real orden de 19 de Marzo del corriente año, mandando se pase el tanto de culpa á los Tribunales.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 27 de Mayo 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo dictado por esa Comisión provincial sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales para Concejales de Zumárraga fuera del plazo que la ley señala, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión decretada por el Gobernador de Guipúzcoa de un acuerdo dictado por aquella Comisión provincial, referente á inclusiones y exclusiones en las listas electorales para Concejales de Zumárraga fuera del plazo que la ley señala.

Resulta que D. Gregorio Marquina y D. José María Espelde acudieron en 14 de Febrero al Ayuntamiento, solicitando la inclusión y exclusión de varios vecinos en las listas electorales, y que la mayoría de dicha corporación acordó lo que estimó conveniente en sesión del 29 del mismo mes. El Consejero D. Antonio Ugalde, en su nombre y en el de sus compañeros D. Víctor Olazán y D. Joaquín de Castañeda, recurrió en alzada á la Comisión provincial, la cual, excepción hecha de su Vicepresidente que se separó del dictamen de los demás Vocales, tomó acuerdo en

21 de Marzo, ó sea fuera del plazo prefijado en la ley. Con tal motivo el Alcalde se dirigió al Gobernador en súplica de que se suspendiera el acuerdo de la Comisión provincial, y habiéndolo hecho así aquella Autoridad, la mayoría de dicha corporación ha elevado recurso de alzada ante el Gobierno.

Algún fundamento habría para sostener que la Comisión provincial, contra lo que ella expone en su recurso, obró con incompetencia; pues estando prefijado en la ley el plazo en que debió dictar su fallo, y habiéndolo hecho fuera de él, en realidad carecía ya de facultades; y su acuerdo, en tal concepto, no puede menos de reputarse nulo y de ningún valor por ministerio mismo de la ley; mas aun cuando haciendo la distinción, que en realidad existe, entre lo que esencialmente constituye la esfera á que según las leyes alcanzan las atribuciones de una Autoridad ó Corporación y que determinan su competencia con lo que se refiere á los plazos y el modo de proceder, hubiere de deducirse de ello que la Comisión tuvo competencia para entender en el asunto, y que la suspensión no fué en tal concepto procedente, no por eso dejará de reconocerse que el hecho de haber dictado la Comisión su fallo fuera del plazo constituye evidente infracción de ley electoral, dado que el art. 26 dispone que las Comisiones provinciales resolverán en alzada acerca de las reclamaciones que se hagan ante los Ayuntamientos en los primeros 15 días del mes siguiente al octavo de cada año económico; y como la Comisión provincial de Guipúzcoa falló el 21 de Marzo, es evidente que lo hizo ya fuera del plazo establecido, con infracción manifiesta de la ley. Ahora bien; el art. 130 de la Provincial establece que las Diputaciones, y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, al cual corresponde ejercer su alta inspección para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, y basta un breve examen del expediente para advertir desde luego las que la Comisión ha cometido en este asunto.

Sabido es que el art. 26 de la ley Electoral dispone que las reclamaciones de inclusión y exclusión deben presentarse ante el Ayuntamiento durante los 15 primeros días del octavo mes de cada año económico, y que las Comisiones provinciales resolverán en los 15 días del mes siguiente las reclamaciones que ante ellos hubieran presentado los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. De los antecedentes resulta que ni D. Gregorio Martínez ni D. José María Espelde, reclamantes ante el Ayuntamiento, y que eran los que en tal concepto tenía expedido su derecho para apelar ante la Comisión provincial, lo efectuaron, por cuya razón el acuerdo del Ayuntamiento se hizo ejecutorio el 15 de Marzo. En cambio formuló recurso ante la misma D. Antonio Ugalde, quien por no haber deducido anteriormente reclamación alguna ante el Ayuntamiento carecía de personalidad para recurrir á la citada Comisión.

Así, pues, ésta, sobre admitir un recurso improcedente por falta de impersonalidad de quien le presentaba, incurrió además en nueva infracción legal, fallando fuera del plazo prefijado al efecto, y en tal concepto es evidente que si los artículos 79, 131 y 133 citados por el Gobernador como fundamento de su providencia no eran en rigor aplicables, al caso, la citada Autoridad ha obrado sin embargo acertadamente, dando conocimiento del asunto al Gobierno, á fin de que, ejerciendo éste la alta inspección que le está encomendada por el art. 130 y en virtud de los principios consignados en la Real orden de 4 de Marzo de 1880, pueda impedir que prevalezcan las infracciones cometidas por la Comisión provincial.

No terminará la Sección sin hacerse cargo de lo que el Gobernador manifiesta respecto de la falta que dice comete sistemáticamente la Diputación, omitiendo publicar el extracto de sus acuerdos en el Boletín oficial y comunicarlos á su Autoridad dentro del tercero día, como está mandado; atribuyéndose en cambio la facultad que no le compete de trasladar

directamente sus resoluciones á los interesados, y no por conducto del Gobernador. Esta trasgresión de la ley, que implica también falta del respeto debido á la Autoridad superior de la provincia, exige que se amoneste severamente á la Comisión para que en lo sucesivo se atempere en el particular á lo preceptuado en la ley, absteniéndose de comunicar por sí y no por conducto del Gobernador las resoluciones que dicte.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Zumárraga fué ejecutorio el 15 de Marzo, puesto que hasta aquella fecha no recurrieron á la Comisión provincial los que tenían derecho para hacerlo.

2.º Que la Comisión provincial no pudo admitir recurso contra un acuerdo que era ya ejecutorio ni fallar fuera de tiempo.

3.º Que la suspensión decretada por el Gobernador no fué conforme á lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 81 de la ley Provincial; pero que el Gobierno, en uso de la suprema inspección que le compete, puede hacer la declaración contenida en la primera conclusión.

4.º Que se dirija severa amonestación á la Comisión provincial para que en lo sucesivo rectifique sus acuerdos al Gobernador por ser el encargado por la ley de comunicarles y ejecutarlos á su vez.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta 28 de Mayo 1884.)

Gobierno civil.

Cuerpo de Seguridad.

En la oficina central de este Gobierno civil y en poder del Sr. Jefe del cuerpo de Seguridad, se halla un portamonedas con algunas pesetas procedente de hallazgo.

Lo que se hace saber para que la persona que se considere con derecho á él, se presente á reclamarlo, quien lo recuperará, siempre que acredite ser de su pertenencia.

Madrid 11 de Octubre de 1884.—El Jefe, José Oliver Vidal.

En la oficina central de este Gobierno civil y en poder del Sr. Jefe del cuerpo de Seguridad, se halla un billete del Banco de España, procedente de hallazgo.

Lo que se hace saber, para que la persona que se considere con derecho á él, se presente á reclamarlo, quien lo recuperará, siempre que acredite ser de su pertenencia.

Madrid 10 de Octubre de 1884.—El Jefe, José Oliver Vidal.

Comisión provincial.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

PERIODO DE AMPLIACIÓN AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1884 Á 1885.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCIÓN PRIMERA.		TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones.
	Gastos obligatorios			
	Artículos.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
	CAPITULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.			
1.º	Gastos de representación de la Presidencia..	»		
	Diets de la Comisión..	»		
	Personal de la Diputación..	»		
	Material de la Diputación..	»		
	Idem de la Biblioteca y Archivo..	»		
	Idem de la ..	»		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales..	»		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..	»		
	Material de estas Comisiones..	»		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes..	»		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales..	»		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de..	»		
	CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
1.º	Gastos de quintas..	»		
2.º	Idem de bagajes..	»		
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL..	»		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales..	»		
5.º	Idem de calamidades públicas..	»		
	CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	»		
	Material para estas obras..	10,000		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..	»		

Artículos.	TOTAL por capítulos.		TOTAL por secciones.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
2.º Material para estas mismas obras.....				
3.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....				
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....			10.000	
CAPÍTULO IV.—CARGAS.				
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....				
2.º Pensiones concedidas legalmente.....				
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en.....				
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....				
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....				
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.				
1.º Junta provincial del ramo.....				
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....				
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....				
4.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....				
5.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....				
6.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....				
7.º Biblioteca provincial.....				
8.º Museo provincial.....				
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.				
1.º Atenciones de carácter general.....	25.000			
2.º Hospital Provincial.....	20.000			
3.º Idem de San Juan de Dios.....	10.000			
4.º Hospicio.....	50.000			
5.º Inclusa, Casa de Maternidad y Colegio de la Paz.....	100.000			
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA.				
1.º Gastos de cárceles.....				
2.º Idem de Establecimientos penales.....				
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.				
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....				
SECCIÓN SEGUNDA.				
Gastos voluntarios.				
CAPÍTULO I.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.				
Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.....	50.000		50.000	
CAPÍTULO II.—CARRETERAS.				
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....				
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	20.000		20.000	
CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.				
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....				
CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.				
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....				
SECCIÓN TERCERA.				
Gastos adicionales.				
CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS.				
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883, procedentes del presupuesto anterior.....	50.000			
2.º Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	100.000		150.000	150.000
TOTAL GENERAL.....			395.000	

Ayuntamientos.

Madrid.

En virtud de disposición del Sr. Alcalde Presidente, fecha 8 del actual, se saca á pública subasta la venta de los materiales procedentes del derribo de la casa núm. 74 de la calle de Atocha, bajo el tipo mínimo de 10.000 pesetas.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 500 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de la misma los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el remate lo definitivo en igual forma de 1.000 pesetas, que le será devuelta previa certificación del Arquitecto municipal, visado por quien corresponda.

La subasta se verificará el día 30 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en el negociado de Sindicatura de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Octubre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D....., enterado de las condiciones de esta subasta se compromete á realizar este servivio por el tipo de.....

Colmenar Viejo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo criminal de la misma, se cita y llama á D. Carlos Deligarde y José Lozano, vecinos que fueron de Chamartín de la Rosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 24 del corriente y hora de las once de su mañana comparezca ante dicho Tribunal á declarar como testigos en el juicio oral, de la causa contra D. Agustín Povedano por denuncia falsa; apercibidos que si no comparecen incurrirán en la multa de 50 pesetas.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Octubre de 1884.—Félix V. de Castro.—El actuario, Luis Gutiérrez.

Móstoles.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa en el primer trimestre del corriente ejercicio.

MES DE JULIO.

Sesión del día 2.

Aprobada el acta de la anterior y leídos los BOLETINES OFICIALES, números 151 al 156, adoptó S. I. los siguientes acuerdos:

Que se de cuenta á la Junta local de las disposiciones sanitarias publicadas por S. E. el Gobernador civil.

Aprobar la cuenta de gastos originados en la reparación de caminos vecinales y agrícolas, importante 264 pesetas, que se librarán en la forma siguiente: 116'01 pesetas con cargo al art. 2.º, capítulo VI, del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1883-84, y las 157'99 pesetas restantes, del capítulo imprevistos del mismo presupuesto.

Adquirir 24 cubos para el servicio de incendios.

Aprobando el extracto de sesiones del último trimestre.

Sesión del día 9.

Aprobada el acta de la anterior y leídos los BOLETINES OFICIALES, números 157 al 162, se dió cuenta del despacho ordinario y adoptó S. I. los siguientes acuerdos:

Que por la Secretaría, se formen las listas que han de servir de base para la designación de Vocales asociados á la Junta municipal.

Que los hijos de Agustín Gómez tie-

nen derecho, á juicio de la Corporación, á recibir gratuitamente la instrucción primaria.

Sesión del día 16.

Aprobada el acta de la anterior, quedó S. I. enterado de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES, números 163 al 168. También lo fué de haberse aprobado sin reparos, la cuenta de caudales de este distrito, correspondiente al ejercicio económico de 1882-83, así como de haber merecido la superior aprobación los expedientes de conciertos gremiales, subastas de consumos é impuestos equivalente á los de sal para el próximo ejercicio.

Fueron aprobadas las listas de contribuyentes y distribución de las mismas en tres secciones, formadas por la Secretaría con arreglo al art. 66 de la ley Municipal, acordando su publicación.

Sesión del día 23.

No tuvo efecto por no concurrir suficiente número de Sres. Concejales.

Sesión del día 30.

Aprobada el acta de la anterior, se leyeron los BOLETINES OFICIALES, números 169 al 180, y dada cuenta del despacho ordinario, adoptó S. I. los siguientes acuerdos:

Abonar 10 pesetas por la suscripción de un año al periódico titulado *Credito público*, y con cargo al capítulo imprevistos, conforme al acuerdo de esta Corporación de 7 de Mayo último.

Declarar de abono á favor de Eusebio Rioja, con cargo al cap. III, art. 2.º del presupuesto vigente, la cantidad de 21'25 pesetas, coste de 24 cubos que ha facilitado para el servicio de incendios.

Aprobando la distribución de fondos para el presente mes.

Ordenar á los Procurarios de Propios y Consumos que procuren consignar en las Cajas provinciales, dentro del plazo legal, las cuentas que en todos conceptos debe satisfacer este Municipio en el trimestre en curso.

Devolver á la Profesora de niñas las cuentas del material correspondientes al anterior ejercicio para que las reforme y exprese con la debida claridad, lo percibido y gastado por dicho concepto y que tanto ella como el Profesor de la escuela de niños remitan copia de sus respectivos presupuestos, como indispensables para el examen de las cuentas que referentes al expresado ejercicio tienen presentadas.

MES DE AGOSTO.

Sesión del día 6.

Aprobada el acta de la anterior y enterado S. I. de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES, números 181 al 186, así como de la cuota que corresponde satisfacer á este Ayuntamiento en el presente ejercicio para sostenimiento de la cárcel del partido, acordó se anuncie en la forma ordinaria, que el día 13 de los corrientes se verificará el sorteo que prescribe el art. 68 de la ley.

Sesión del día 13.

Se aprobó el acta de la anterior; se leyeron los BOLETINES OFICIALES, números 187 al 192, quedando S. I. enterado de haberse aprobado el padrón de los obligados al impuesto de cédulas personales.

Se verificó el sorteo de los Vocales asociados que han de constituir la Junta municipal en el presente ejercicio.

Se acordó proceder al arriendo de los pastos de invierno del prado comunal denominado El Soto, señalando al efecto el día 1.º de Octubre próximo.

Sesión del día 20.

Aprobada el acta de la anterior y enterado S. I. de las órdenes recibidas con posterioridad, así como de las contenidas en los BOLETINES OFICIALES, números 193 al 198, acordó:

Oficiar á la Diputación provincial de Segovia, para que se sirva autorizar persona en Madrid que recoja los réditos del censo que dicha Corporación percibe de estos Propios.

En Madrid á 1.º de Octubre de 1884.—V.º B.º—El Presidente, Moreno Benítez.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.

COMISIÓN PROVINCIAL.—*Sesión de 3 de Octubre de 1884.*—La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, J. Hernández Prieta.—El Secretario, C. Pozzi.

Sesion del día 27.

Aprobada el acta de la anterior y leídos los BOLETINES OFICIALES, números 199 al 204, se dió cuenta del despacho ordinario adoptándose por S. I. los siguientes acuerdos.

Nombrar una Comisión especial, para que en unión del Secretario conteste al interrogatorio que con el fin de estudiar los medios de facilitar la exportación de vinos tiene reclamado el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Proceder á la cobranza del canon titulado Pan de Luján y reunido que sea ponerlo á disposición de su dueña la Excmo. Sra. Condesa de Castañeda.

MES DE SETIEMBRE.

Sesion del día 3.

Después de aprobar el acta de la anterior y enterado S. I. de las disposiciones insertas en los BOLETINES, números 205 al 209, adoptó los siguientes acuerdos:

Manifestar al apoderado de la Excelentísima Condesa de Castañeda, que puede disponer del canon titulado Pan de Luján, que por el término del Lucero y conducto de este Ayuntamiento, la pagan varios vecinos de la localidad.

Agregar á la Junta de Sanidad, en concepto de interinos y en sustitución de los Sres. Rodríguez y Gómez, que han fallecido, á D. Luis Vargas y D. Juan José López.

Sesion del día 10.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES, números 211 al 216, así como de la correspondencia después de aquella recibida, y ocupándose del despacho ordinario, adoptó S. I. los siguientes acuerdos:

Remitir á S. E. el Gobernador civil de la provincia, un cartel relativo á la fiesta taurina que según su autorización ha de celebrarse en este pueblo el día 15 de los corrientes.

Declarar bastante la autorización otorgada por la Excmo. Comisión provincial de Segovia, á favor de D. Tomás Gómez, vecino de Madrid, para cobrar los réditos del censo que aquella Corporación percibe de estos Propios.

Oficiar á los Profesores de primera enseñanza que manifesten si han percibido la cantidad presupuestada para conservación de locales, referente al ejercicio de 1883-84, que este Ayuntamiento consignó en la Tesorería provincial, en cuyo caso deberán rendir cuenta de su inversión.

Sesion del día 17.

Aprobada el acta de la anterior y leídos los BOLETINES OFICIALES, números 217 al 222, excepción hecha del 218 no recibido, acordó S. I. declarar de abono con cargo al art. 4.º cap. V, del presupuesto vigente, la suma de 19'75 pesetas á que según minuta presentada, ascienden los gastos originados en la conducción, autopsia y sepelio del cadáver de Antolín Salcedo.

Sesion del día 24.

Después de aprobar el acta de la anterior, se dió S. I. por enterado de las disposiciones insertas en los BOLETINES, números 223 al 228.

Ocupándose del despacho ordinario, acordó:

Declarar de abono á favor de D. Eugenio Olarte, con cargo al capítulo imprevistos del presupuesto vigente, la cantidad de 111'50 pesetas á que asciende el importe de las maderas y menaje que ha vendido al Ayuntamiento.

Que en vista de los servicios estadísticos extraordinarios que el Auxiliar de la Secretaría D. Juan Ocaña prestó en el anterior ejercicio, se le recompensen con la gratificación de 317 pesetas, que se librarán con cargo al capítulo 9.º, del presupuesto respectivo.

Oficiar al Arquitecto municipal interesándole el pronto despacho del expediente que se le tiene encomendado sobre la construcción de un lavadero.

Que si el tiempo no lo impide, se continúe en la semana próxima el deslinde

de los caminos y servidumbres pecuarias del término.

Aprobado en sesión del 8 del actual.

Móstoles 11 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Zacarías Rodríguez.—El Secretario, Mariano Torrejón.

Valdemoro.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1881 á 1882 y al de 1882 á 1883, se encuentran de manifiesto con los documentos de cargo y data en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo ser examinadas y presentarse en dicho período la observación ó reclamación que procedan.

Valdemoro 9 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Eloy L. de Lerena.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada por ante el Escribano que refrenda en los autos ejecutivos que siguen D. Francisco García y Pérez y D. Antonio López Vázquez, contra D. Manuel López Vázquez, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca embargada en los mismos situada en esta Corte fuera de su zona de ensanche, en el barrio denominado La Guindalera y su calle de las Ventas, comprendida en la manzana número 16, que consta de planta baja, repartida en once habitaciones y un obrador en la parte de atrás destinado hoy á la elaboración de pan, teniendo también una crujía sin concluir, y comprende una superficie de 10.000 pies cuadrados, de los cuales se hallan edificadas 7.322 pies y 6 décimos de otro y el resto destinado á patio ó corral; y en precio de 31.966 pesetas 18 céntimos, habiéndose señalado para su remate el día 5 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3; previniéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 11 de Octubre de 1884.—V.º B.º—Eduardo Ruiz García Hita.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 4

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita á Juan Murcia Torregrosa, hijo de Joaquín y de María, natural de Oria, partido de Purchena, provincia de Almería, soltero, Profesor de primera enseñanza, vecino de esta Corte, que parece habitó en la calle del Conde-Duque, núm. 22, segundo izquierda, el cual es de estatura regular, pelo y barba rubia, de carnes regulares, viste levita, pantalón y chaleco negros, sombrero hongo y botas; y á Angel Muñoz Cabero, hijo de Narciso y Engracia, natural y vecino de esta Corte, que parece habitó en la calle de las Veneras, núm. 5, cuarto bajo, de 40 años de edad, soltero, platero, el cual es de estatura baja, moreno, delgado, pelo negro, viste cazadora, chaleco y pantalón negro; á fin de que teagan lugar la prác-

tica de ciertas diligencias acordadas en la causa que se les sigue sobre hurto; apercibidos que de no comparecer se acordará lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de Policía judicial que supieren el paradero de dichos sujetos, procedan á su detención poniéndoles en la prisión celular de esta Corte, á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1884.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano actuario, Venancio Pérez.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por el presente edicto y término de diez días, se cita á Ignacio Moya Martín, que se hallaba preso en la cárcel de esta villa en 1.º de Abril del corriente año, para que comparezca en este Juzgado en horas de audiencia, con el fin de que preste declaración en causa criminal que se sigue por lesiones á Pedro Millán Clemente y Valiente; apercibido que de no presentarse se acordará lo que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1884.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano actuario, Venancio Pérez.

Latina.

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza por término de diez días y este único edicto, á D. Manuel Iglesias, que ha vivido en la calle de Cuchilleros, números 7 y 9, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en causa que se sigue por hurto de un reloj, que parece ser de propiedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre 1884.—V.º B.º—Casimiro Pérez García.—El Escribano, por Montoya, Severiano de Diego.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Tomás María Ariño y González, Juez municipal suplente de la Latina, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días, á Manuela Aguilar Carpi, de 48 años, casada, natural de Madrid, que ha habitado en el puente de Toledo, casa núm. 16, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado, Toledo 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1884.—V.º B.º—Ariño.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

En virtud de providencia del Sr. Don Tomás María Ariño y González, Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de seis días, á Antonia Pérez García, de 46 años, viuda, natural de Constancios (Oviedo), que ha habitado cerrillo del Rastro, número 7, cuarto bajo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en juicio de faltas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1884.—V.º B.º—Ariño.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

Collado Villalba.

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría del

Juzgado municipal de esta villa, sin sueldo alguno, más que con los derechos de arancel que les correspondan en los asuntos que despachare.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicha vacante presenten sus solicitudes y relación de servicios con sus justificantes en el término de treinta días, contados desde hoy, dirigidas al Sr. Juez que suscribe.

Collado Villalba 9 de Octubre 1884.—El Juez municipal, Teodoro Pedrosa.

Factorías de utensilios militares de Madrid.

Siendo necesario para el suministro á cuerpos y guardias de plaza 700 litros de petróleo de primera calidad, se anuncia al público por este medio, á fin de que los que deseen presentar proposiciones lo hagan en esta Comisaría de Guerra, sita en el barrio del Pacífico, Factorías militares, el día 20 del actual, á las diez de su mañana.

Madrid 11 de Octubre de 1884.—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Micó.

Guardia civil 14.º tercio. Subinspección.

Desde la fecha del presente anuncio queda abierta en este tercio la compra de caballos.

Los ganaderos, tratantes ó particulares que deseen vender algunos que reúnan condiciones para el cuerpo, podrán presentarlos en el cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia del Norte en el barrio de Salamanca, todos los días, de diez á doce de la mañana.

Madrid 12 de Octubre de 1884.—El Coronel Subinspector.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cinco años, un taller de zapatería en el Establecimiento penal de San Miguel de los Reyes de Valencia, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el negociado respectivo de esta Dirección general hasta la víspera del día señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán en en pliego cerrado suscritas en papel del sello duodécimo, con arreglo al modelo que se inserta á continuación y acompañadas de la cédula personas y cartas de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 2.500 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado; sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Modelo de proposición.

Conformándose con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la Superioridad para el arrendamiento en pública subasta de un taller de zapatería en el penal de San Miguel de los Reyes de Valencia, me obliga á tomarlo en arrendamiento por el tiempo que se fija, satisfaciendo á razón de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad mensual que se ofrece por cada uno de confinados oficiales de primera, segunda y tercera, y aprendices, como asimismo el número de operarios de esta misma clase que el contratista se compromete á ocupar constantemente en el taller.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 13 de Octubre de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga.